



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por T.A.R.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 229/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Tías al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Tías, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La reclamante alega que el día 28 de junio de 2010, sobre las 10:00 horas, cuando transitaba por la acera de la calle Libertad, a la altura del nº 32, sufrió una caída a consecuencia del mal estado del pavimento, que le causó diversas contusiones, especialmente en su brazo derecho, y un esguince de tobillo, que la mantuvieron de baja impeditiva hasta el 20 de julio de 2010, reclamando su completa indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público viario prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de julio de 2010.

El procedimiento carece de fase probatoria, pudiéndose prescindir de ella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en el presente asunto, por lo que no se le causa indefensión.

Tampoco se han efectuado el trámite de vista y audiencia al interesado, pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, no causándosele perjuicio a la reclamante, y al no obstarle con esta omisión al pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 29 de marzo de 2010 (la fecha es errónea, debiendo ser la de 29 de marzo de 2011), se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), si bien no consta en el expediente la documentación identificativa de la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que concurren la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, el hecho lesivo está acreditado mediante los Informes de la Policía Local interviniente, de la unidad del Servicio de Urgencias Canario que atendió a la

afectada, y del Servicio que señala el mal estado en el que se hallaba la acera, circunstancia confirmada por las fotografías aportadas al expediente.

3. El funcionamiento del servicio público se ha prestado de forma deficiente, pues la acera no reunía las condiciones mínimas necesarias para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del hecho lesivo, habida cuenta del deficiente estado de la acera donde ocurre y no existiendo datos en el expediente que permitan mantener que se pudo evitar con un deambular exigible de la afectada.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización propuesta otorgar, ascendente a 1.180,52 euros, que se ha justificado correctamente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse, en su caso, al resolver el procedimiento en aplicación de lo dispuesto con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación en su integridad e indemnizar a la interesada, según se expresa en el Fundamento III.4.